

	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil	Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	---	--

Cali, 12 de enero de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admite Tutela
 Rad. 76001-22-03-000-2022-00371-00
 Accionante: Mario Aramburo Cabrera
 Accionado: Juzgado 1º Civil Circuito de Cali y Otro
 Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los sujetos procesales y terceros intervinientes dentro del proceso de Verbal presentado por los aquí accionantes frente a José Fernando Andrade Cabrera radicado bajo el número 76001-31-03-001-2019-00186-00 que se sigue en ese despacho, publica el siguiente aviso:

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha doce (12) de enero de 2023 que a la letra dice: “**RESUELVE: 1º.- Por la secretaría de la Sala Civil** notifíquese de la presente acción de tutela (auto admisorio) a las partes y demás intervinientes del proceso divisorio radicado bajo el número 76001-31-03-001-2019-00186-00, a la dirección electrónica o física indicada en el proceso allegado a esta Corporación. **2º.- OFICIAR a la VINCULADOS** para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerza su derecho de defensa. **3º.- NOTIFIQUESE** el presente auto por el medio más expedito. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) **FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado**”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,



**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

Señor
JUEZ DE TUTELA CALI - (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el Debido Proceso.

Accionante: María Iliá Rivera Calvache, actuando en calidad de
Apoderado de Los señores Mario Aramburo Cabrera y
Carlos Alfonso Aramburo

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de los señores **Mario Aramburo Cabrera y Carlos Alfonso Aramburo**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Juzgado Primero Civil Circuito de Cali, Representado por el Dr. **Andrés José Ossa Restrepo** o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el objeto de que se protejan las garantías fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. El día 6 de agosto de 2019, se radico la demanda Reivindicatoria en contra del señor José Fernando Andrade Cabrera, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, bajo la radicación No. 7600131030012019- 0018600.
2. Demanda que fue admitida en fecha 05 de septiembre de 2019, mediante auto interlocutorio No. 530.
3. El día 23 de septiembre de 2019 se procedió a correr traslado de acuerdo al Art. 291 del C.G.P.
4. El día 1 de noviembre de 2019, se procedió a correr traslado del Art. 292 del C.G.P. cuando ya habían sido decretadas las medidas cautelares por el Despacho
5. El día 20 de noviembre de 2019, el Demandado se presentó a las instalaciones del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali a notificarse de la respectiva demanda, tal como lo acredita la

Cra. 3 # 11 - 32 Of. 626 Ed. Res. Zaccour – Teléfonos: 3017865832 - 3183734329
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Cali – Colombia



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

constancia de notificación personal y traslado proceso verbal, suscrita por el demandado señor José Fernando Andrade Cabrera.

6. El día 10 de diciembre de 2019, mediante demanda de Reconvención y Declaración de Pertenencia el Demandado dio contestación a la demanda Reivindicatoria presentada inicialmente y colocando a disposición de las partes por estado el día 23 de enero de 2020, de esta fecha a septiembre estuvo inactivo por **8 meses por los términos y la pandemia**
7. A raíz de la suspensión de términos por la pandemia del Covid 19, el Juzgado admitió la demanda el día 24 de septiembre de 2020, de acuerdo al auto interlocutorio de primera instancia 314.
8. Como quiera que la demanda de Reconvención se presentó antes de la Pandemia en forma física y debían hacernos el traslado en forma física, para lo cual hubo la necesidad mediante correos electrónicos solicitar al Juzgado cita para la entrega de las respectivas copias (día 29 de septiembre de 2020 y 20 de octubre de 2020) asignado cita para el día 21 de octubre de 2020.
9. Procediendo a dar trámite a la Contestación de la Demanda de Reconvención la suscita en fecha 19 de noviembre de 2020 y estando dentro del término que establece la Ley, se presentó el escrito de contestación de la demanda con sus respectivas excepciones (ajunto) certificado de envió, contestación de demanda y respuesta automática de parte del Juzgado.
10. El día 24 de marzo de 2021, procede el Juzgado a pronunciarse frente a la Contestación de la precitada demanda de Reconvención, desde esta fecha hubo una inactividad del proceso por más de 6 meses hasta el día 28 de septiembre de 2021.
11. El día 27 de septiembre de 2021, mediante auto interlocutorio No. 582 el Despacho manifiesta; "PRIMERO: conceder el termino de 30 días a la parte Demandante en Reconvención para que cumpla con los requisitos que exige la norma. Posteriormente a esta fecha el proceso volvió a tener una inactividad **por más de 4 meses**, concretamente hasta el día 11 de enero de 2022,
12. El día 11 de enero de 2022, el despacho mediante auto interlocutorio No. 002 resuelve decretar el desistimiento tácito de proceso de demanda de Reconvención, después de haber transcurrido **más de 120 días**, a pesar de haberle dado 30 días para la respectiva subsanación, o sea oficiosamente el despacho le dio más tiempo del



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

que había decretado en su auto 582; ordenando la terminación del proceso acumulado de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en Reconvención y ordenando levantar la Medida cautelar, condenando en costa al Demandante en Demanda de Reconvención y ordenando archivar el expediente.

13. En abril 20 de 2022, a raíz del silencio de enero 11 se 2022 se presentó solicitud de celeridad procesal sin encontrar ninguna respuesta del operador judicial.
14. El día 15 de junio de 2022, el Demandado en el proceso **Reivindicatorio** presenta un recurso para que se revocará el auto 002 de fecha 11 de enero 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.
15. En Julio 28 de 2022, mediante auto interlocutorio No. 624 el Despacho negó los recursos presentados por del Demandante en **Reconvención**, desde esta fecha a la actualidad diciembre 16 de 2022, el proceso ha demostrado una inactivada permanente.
16. Consecuencia de lo anterior se han presentado dos memoriales solicitando la celeridad de proceso en fechas 25 de noviembre y 16 de diciembre de 2022, guardando absoluto silencio por parte del Despacho judicial
17. Observamos y queremos resaltar que después de la presentación de la demanda agosto 6 de 2019, en el transcurso del mencionado proceso se han producido varios espacios de inactividad procesal que suman más de 21 meses determinados así:

Marzo 25 de 2021 a septiembre 28 de 2021..... 6 meses
Septiembre 28 de 2021 a enero 12 de 2022.....4 meses
Enero 12 de 2022 a junio 15 de 2022..... 5 meses
Julio 28 de 2022 a diciembre 16 de 2022.....6 meses

Sin tener encuenta la suspensión de términos por pandemia; y sin tener en cuenta los 3 memoriales para celeridad procesal a los cuales el despacho guardo absoluto silencio.
18. Realizando un resumen total después de los 39 meses de haber sido admitida la demanda (septiembre 9 de 2019) encontramos que el proceso ha tenido una activad de 18 meses y una inactividad de 21 meses con lo cual no se cumple lo establecido en el Art 121 del C.G.P. y mucho menos la garantía fundamental del debido proceso estatuido en el art. 29 de la Carta Política.



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

Art 121 del C.G.P. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Cra. 3 # 11 - 32 Of. 626 Ed. Res. Zaccour – Teléfonos: 3017865832 - 3183734329
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Cali – Colombia



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Art 29 Constitucional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

19 . Aunado a lo anterior se está vulnerado el derecho a la propiedad de nuestros clientes y por ende están premiando a quien mediante un fraude procesal quiere hacerse a la propiedad de dichos inmuebles; como lo es el Demandante en Reconvención que puede en un momento dado volver a presentar una nueva demanda, aun estando denunciado por fraude procesal – Fiscalía 36 Seccional de Cali, bajo el radicado No. 760016000199202052880.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos: El derecho de petición y al debido proceso Arts. 23 y 29 Constitucionales y las normas procesales que establecen los procesos declarativos; el derecho a la propiedad

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Acta de reparto de la demanda de Reivindicatoria (1 folio)
2. Auto admisorio No. 530 de fecha 05 septiembre de 2019 de la Demanda. (1 folio)
3. Constancias de trámite del art. 291 del C.G.P. (3 folios)
4. Constancias del trámite del Art. 292 del C.G.P. (3 folios)

Cra. 3 # 11 - 32 Of. 626 Ed. Res. Zaccour – Teléfonos: 3017865832 - 3183734329
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Cali – Colombia



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

5. Constancia de la Notificación personal y traslado proceso verbal (1 folio).
6. Auto No. 314 de fecha 24 de septiembre de 2020, admisorio la demanda de Reconvención (2 folios)
7. Constancias de correos mediante el cual se solicita entrega de la demanda en físico, asignación de cita (3 folios).
8. Constancias de envío y recibido de la contestación de la demanda de Reconvención. (10 folios)
9. Constancia de fecha 24 de Marzo de 2021, mediante la cual Certifica la Contestación de la Demanda. (1 folio)
10. Solicitud de impulso procesal y certificación de correo (2 folios) 20 de abril de 2022
11. Auto 002 de fecha 11 enero de 2022, mediante el cual declara desistimiento tácito (folios 3)
12. Copia del Auto No. 582 del 27 de septiembre de 2021.(2 folios)
13. Copia auto interlocutorio No. 624 de fecha 28 de julio de 2022, declara desistimiento tácito (2 folios)
14. Recurso interpuesto por del demandante en proceso de Reconvención (2 folios)
15. Copias y constancias de envío al juzgado de celeridad procesal (4 folios).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito se dé trámite a las etapas procesales de carácter urgente para poder finiquitar el proceso o en caso contrario se dé trámite a lo que establece el Art 121 del C.G.P. y se remita dicho proceso a su homologo respectivo.

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y derecho la propiedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

JURAMENTO

Cra. 3 # 11 - 32 Of. 626 Ed. Res. Zaccour – Teléfonos: 3017865832 - 3183734329
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Cali – Colombia



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones:

Al juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, representado por el Dr. Andrés José Sossa Restrepo o quien haga sus veces, se puede notificar en la Carrera 10 No. 12- 15 piso 12 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, correo: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la suscrita en la Carrera 3 No 11-32 Oficina 626 del edificio Zaccour de la ciudad de Cali, teléfono 3017865832

Del señor juez

Atentamente,

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
C.C. No. 59.819.176 Pasto (Nariño)
T.P. No. 319085 C. S. J.

Cra. 3 # 11 - 32 Of. 626 Ed. Res. Zaccour – Teléfonos: 3017865832 - 3183734329
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Cali – Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 06/ago/2019

Página: 1

CORPORACION
JUZGADOS DE CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO 01 PROCESOS VERBALES
CD. DESP
001

SECUENCIA
70047

FECHA DE REPARTO
06/ago/2019

JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE CALI

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

29006603

MARIO ARAMBURO CABRERA

01

6049178

CARLOS ALFONSO ARAMBURO CABRERA

02

59819176

MARIA ILIA RIVERA

03

Se reparte a los señores comparecientes

C27001-CS01BAA2

CUADERNOS 1

mmaring

FOLIOS 37+02 COPIAS DE 37 FOLIOS

OBSERVACIONES

EMPLEADO

2019-186

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DTE : MARIO ARAMBURO CABRERA
CARLOS ALFONSO ARAMBURU CABRERA
DDO : JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA
RAD. N° : 7600131030012019-00186-00

AUTO INTER. 1ª. INST. # 530
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Cinco (05) de Septiembre del Año Dos Mil Diecinueve (2.019)

Por venir en forma la solicitud,

SE RESUELVE:

1).- Admitir la DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA-REINVIDICATORIO, formulada por los señores MARIO ARAMBURO CABRERA y CARLOS ALFONSO ARAMBURU CABRERA. En contra del señor JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA.

2).- De esta demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

3).- La notificación de este auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista por el art. 291 Y 292 del Código General del Proceso.

4).- Por venir en forma la solicitud que precede formulada por la parte actora por conducto de su apoderado judicial, a voces del Literal "C" del Art. 590 del C. de General del Proceso, es procedente por lo cual el Juzgado Resuelve:

5).- Que el demandante preste caución por la suma de \$ 36.000.000.00 dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

6).- Reconocer personería al(a) doctor(a) MARIA ILIA RIVERA CALVACHE, abogado(a) titulado(a), para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

ANDRÉS JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1º Civil de Circuito	
Secretaría	
Cali	09 SEP 2019
Nº de caso por anotación en el estado No. 1	De esta mano
Fecha	
Guillermo Valdez Ferrnandez	
Secretario	

Scanned by CamScanner



Dra.: MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
Abogada

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

JUZ. 1 CIVIL DEL CTO

SEP 23 '19 AM 10:36

Referencia: Remito Adjunto Póliza y Tramite de Art. 291 C.G.P.
Proceso: Verbal de Mayor Cuantía
Dte: Mario Aramburo Cabrera y Carlos Alfonsno Aramburo Cabrera
Ddo: José Fernando Andrade Cabrera
Rad: 7600131030012019 00186 00

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparare al pie de mi firma, concurre a su despacho para remitir adjunto notificación y póliza ordenada mediante auto Interlocutorio No. 530 de fecha 05 de septiembre de 2019, dando cumplimiento a la notificación personal y pago de la respectiva póliza.

Lo anterior para que obre en el expediente y para los correspondientes efectos legales

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
C.C. No.59.819.176 Pasto (Nariño)
T.P. No. 319085 del C. S. de la J.

Anexo: Póliza Judicial No. C 100069261 contentiva en (1 folio)
Certificación de notificación No. 258006200900, Art. 291 C.G. P
(2 folio)

Cra. 9 # 9 - 49 Of. 605 Ed. Residencias Aristi- Teléfonos: 8856424, 3017865832
E-mail: marlarc07@hotmail.com
Cali - Colombia



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
900310856-2
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000
8800863
www.prontoclientes.com.co info@pronto.com

10864 2
Código No. 258006200900
291 - Notificación 291
Radicación: 2019-186
VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Para consultar en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2019-09-12 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que dice contener notificación con la siguiente información:

REMITENTE	Nombre: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Contacto:
	Dirección: AV 6 AN # 28 N - 23 EDIFICIO GOYA 760001 - CALI - VALLE DEL CAUCA
	Teléfono:
DESTINATARIO	Nombre: JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA
	Contacto:
	Dirección: CALLE 3 A # 40-42 APTO 101 760001 - 760001 - CALI - VALLE DEL CAUCA
	Teléfono:
DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA
	Demandante: MARIO ARAMBURO CABRERA Y OTRA
	Radicado: 2019-186 [Tipo notificación: 291 - Notificación 291]
	Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA Fecha de Auto:
	Demandado: JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA
	Notificado: JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA
	Observaciones:

La correspondencia se pudo entregar: SI
LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
RECIBIDO POR QUIEN DICE LLAMARSE JOSE FERNANDO ANDRADE

Para constancia se firma en Cali a los 16 días del mes Septiembre del año 2019

Laura Marín Rojas
Firma Autorizada

COTEJADO
La copia del citatorio judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado o remitente las mismas son auténticas
El interesado o remitente exonera de responsabilidad a PRONTO ENVIOS LOGISTICA S A S por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen el envío con guía de transporte No 258006200900

Día 12 Mes 09 Año 19

12/15 8:28 PM

Impreso Por FreePostNet (www.freepostnet.com)

06310856-2 | CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000 | Res. 0636 de Abril 17 de 2015 | 8800863 | info@pronto.com | www.prontoclientes.com.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

DD / MM / AAAA

Servicio Postal Autorizado

Señor(a) (es): José Fernando Andrade Ceballos
 Dirección: Calle 3A - No. 40-42 Apto 101 2/ Lido
 Ciudad: Cali - Valle del Cauca

Sup 13/19
10:57 AM
[Firma]

No. Radicación del Proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha de Providencia

76001310300 2019-186	Verbal de Mayor Cuente	05-sep-2019
-------------------------	------------------------	-------------

Demandante

Demandado

Mario Aramburo Ceballos y Carlo Alfonso Aramburo	José Fernando Andrade C.
---	--------------------------

Sírvase comparecer al Juzgado Primero (1.) Civil cto Cali,
 el cual se encuentra ubicado en la Avenida G A Norte # 28 N-23
 de la ciudad de Cali, inmediatamente o dentro de los 5 X 10 30
 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a
 viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con el
 fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado
 proceso.

Parte interesada

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco este formato, no
 se requiere la firma del empleado responsable.

La copia del citatorio judicial que compone el presente
 es la original, la cual es otorgada con la presentada por el interesado
 o remitente las mismas son auténticas.
 El interesado o remitente exonera de responsabilidad
 a PRONTO ENVIOS LOGISTICA S.A.S por la veracidad
 de la información contenida en los documentos
 que componen el envío con guía de
 transporte No. **258006200900**

Día 12 Mes 09 Año 19.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DTE : MARIO ARAMBURO CABRERA
CARLOS ALFONSO ARAMBURO CABRERA
DDO : JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA
RAD. N° : 7600131030012019-00186-00

AUTO INTER. 1ª. INST. # 530
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Cinco (05) de Septiembre del Año Dos Mil Diecinueve (2.019)

Por venir en forma la solicitud,

SE RESUELVE:

1).- Admitir la DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA-REINVIDICATORIO, formulada por los señores MARIO ARAMBURO CABRERA y CARLOS ALFONSO ARAMBURO CABRERA. En contra del señor JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA.

2).- De esta demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

3).- La notificación de este auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista por el art. 291 Y 292 del Código General del Proceso.

4).- Por venir en forma la solicitud que precede formulada por la parte actora por conducto de su apoderado judicial, a voces del Literal "C" del Art. 590 del C. de General del Proceso, es procedente por lo cual el Juzgado Resuelve :

5).- Que el demandante preste caución por la suma de \$ 36.000.000.00 dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

6).- Reconocer personería al(a) doctor(a) MARIA ILIA RIVERA CALVACHE, abogado(a) titulado(a), para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

ANDRÉS JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito	
Secretaría	
Cali	09 SEP 2019
Notificado por notación en el estado No. <u>1</u> De esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	

Scanned by CamScanner

Maximo 23 - sep / 2019



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

9 FIS
NOV 11 11:36

Referencia: Remito Adjunto Tramite de Art. 292 C.G.P.

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía

Dte: Mario Aramburo Cabrera y Carlos Alfonso Aramburo
Cabrera

Ddo: José Fernando Andrade Cabrera

Rad: 7600131030012019 00186 00

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparare al pie de mi firma, concurre a su despacho para remitir adjunto notificación de trámite del Art. 292 C.G.P. Ordenado por su Despacho, mediante auto Interlocutorio No. 530 de fecha 05 de septiembre de 2019, igualmente me permito solicitar en forma respetuosa se sirva autorizar y/o ordenar el emplazamiento, toda vez que ya se agotó las respectivas notificaciones tal como lo estable la norma.

Lo anterior para que obre en el expediente y para los correspondientes efectos legales

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
C.C. No.59.819.176 Pasto (Nariño)
T.P. No. 319085 del C. S. de la J.

Anexo:

Certificación de notificación No. 262854900900 Art. 292 C.G. P
(2 folio)

=====

Cra. 9 # 9 - 49 Of. 605 Ed. Residencias Aristi- Teléfonos: 8856424, 3017865832
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Call - Colombia



**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.**

DD/MM/A A A A

17/10/2019

Servicio Postal Autorizado

Señores

Nombre: José Fernando Andrade Cabrera

Dirección: Calle 3A. # 10-42 Apto 101 B/ Lido

Ciudad: Cali - Valle.

No. Radicación del Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha de Providencia

<u>7600131030012019</u>	<u>Verbal</u>	<u>5. sept. 2019</u>
-------------------------	---------------	----------------------

186

Demandante

Demandado

<u>Mario Aramburo Cabrera y</u> <u>Carlos Alfonso Aramburo y</u>	<u>José Fernando Andrade C</u>
---	--------------------------------

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia Interlocutoria No. 530 calendarada el día 5 de 09 del año 2019 por el cual el JUZGADO Primero Civil del circuito ubicado en la Avenida 6 Norte 28 N. 23 de la ciudad de Cali libra

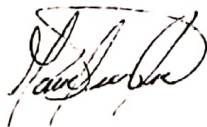
Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: copia informal. Auto Admisorio ☒ Demanda ☐ Mandamiento de Pago ☐

Parte interesada

Nombres y Apellido

Firma



COTEJADO

La copia del citatorio judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado o remitente las mismas son auténticas.

El interesado o remitente exonera de responsabilidad a PRONTO ENVIOS LOGISTICA S.A.S por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen el envío con guía de

transporte No 262654400900

Día 18 Mes 10 Año 19

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO PROCESO VERBALES

RADICADO: 76001-3103-001-2019-0018600

PROCESO: VERBAL REVINDICATORIODEMANDANTE: Maria Arumbas Cabrera y/oDEMANDADO: José Fernando Andrade C

En el proceso citado en la referencia, se le notifica personalmente el contenido del Auto No 530 de fecha 05/Sept/19, a través del cual se ADMITIO la demanda, a José Fernando Andrade C., quien se identificó con la (s) C.C. IV. 638.965, en su condición de demandado (X). curador ad litem ().

Y le (s) corro traslado de la demanda por el término de Veinte (20) DIAS para que la conteste (n), para lo cual se le entrega copia de la misma y sus anexos. En constancia se firma en Cali, a los Veinte 20 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Quien (es) recibe (n) la notificación:

José Fernando Andrade C.
146889165

NOV 20 19:49 3:14

Scanned by CamScanner

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCION-PERTENENCIA.
DEMANDANTES: JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA.
DEMANDADOS: MARIO ARAMBURO CABRERA, CARLOS ALFONSO ARAMBURO.
RADICACION: 760013103001-2019-00186-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 314.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvención presentada reúne los presupuestos legales para la demanda en forma, en consideración a lo dispuesto en el artículo 371 del CGP, en concordancia con el 82, 84 y 375 ibídem el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Admitir la demanda de reconvención de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA contra MARIO ARAMBURO CABRERA, CARLOS ALFONSO ARAMBURO y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2).- De esta demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que la conteste.

La notificación de ése auto a la parte demandada cierta, entiéndase MARIO ARAMBURO CABRERA y CARLOS ALFONSO ARAMBURO por estados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 371 del CGP. Frente a las personas inciertas e indeterminadas, esta se efectuará conforme lo establece el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Del mismo modo se aclara que como el demandante en reconvención presentó dicha demanda antes de la entrada en vigencia de decreto 806 de 2020, para efectos de la entrega de los traslados físicos a los aquí demandados, estos deberán solicitar vía e-mail a la siguiente dirección j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, cita para proceder a retirarlos, los cuales se dejaron a disposición en la secretaría del juzgado. La asignación de cita se hará de conformidad con los protocolos de bio-seguridad determinados por parte del Consejo Seccional de la judicatura y por ende esta deberá ser solicitada con un término prudencial de antelación, a fin de evacuar los permisos que se deben solicitar a la oficina de Administración Judicial, para que permitan el ingreso de las personas para el trámite correspondiente.

3).- Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la declaración de pertenencia que aquí se adelanta sobre los inmuebles ubicados en el Municipio de Santiago de Cali, distinguidos con las matriculas inmobiliarias # 370-841097 y 370-841098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4).- Ordenar al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La cual deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre de los demandantes, el nombre de los demandados, el número de radicación del proceso,

la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurren al proceso, la identificación del predio. Información que deberán estar escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte que cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6).- Ordenar la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Oficiase para ello, en aras a que se efectue tal inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria #370-841097 y 370-841098.

NOTIFÍQUESE.

EL

JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

3

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No. 95 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--

Sol. de entrega de Tráslado Físicos Rad. 2019 - 00186

maria ilia rivera calvache <mariarc07@hotmail.com>

Mar 29/09/2020 2:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cali <j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIARC07@HOTMAIL.COM
<mariarc07@hotmail.com>

Cordial Saludo

Me permito solicitar la entrega del traslado fisico de la demanda y sus anexos bajo el radicado No. 01 2019 00186.

Lo anterior en razón al Autointerlocutorio de primera Instancia No. 314 de fecha 24 de septiembre 2020, para lo que se sirva programar cita la retirarlos en la secretaria del Juzgado.

Por lo que quedo atenta a información al respecto.

Atentamente,

Maria Iliá Rivera Calvache
Abogada
FUNDAJURCOL - Fundación Jurídica Colombiana
Cel. 301 7865832 - 318 3734329
Cra. 3. No. 11-32 Oficina 626 Edificio Zaccour
Cali - Colombia



Buscar



Mensaje nuevo



Enviar



Adjuntar



Descartar



Favoritos

De

mariarc07@hotmail.com

CC CCO



Carpetas

Para



Bandeja d... 726



J Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.rar



Correo no de... 8



Borradores 1

Re: Sol. de entrega de Traslado Físicos Rad. 2019 - 00186



Elementos envi...



Scheduled

From: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
<j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Elementos ... 25

Sent: Tuesday, October 20, 2020 12:49:33 PM



Archivo

To: maria ilia rivera calvache <Mariarc07@hotmail.com>



Notas

Subject: RE: Sol. de entrega de Traslado Físicos Rad. 2019 - 00186

Archive

Se le informa a la togada que en atención a su solicitud se le programa cita para el día 21 de octubre de 2020 a las 2:00 p.m. Por favor traer documento de identidad y tarjeta profesional que se la solicitaran en la entrada de las instalaciones del palacio de justicia.

Conversation ...



DÉCIMO SEME...

De: maria ilia rivera calvache <mariarc07@hotmail.com>

CONCURSALES

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 2:01 p. m.

CRIMINOLOG...

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

DERECHO IN...

<j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maria ilia rivera calvache <Me...> hotma

FILOSOFIA DE...

Asunto: Sol. de entrega de Traslado Físicos Rad. 2019 - 00186

MEDICINA LE...

Cordial Saludo

DIPLOMADO C...

Me p... olicitar la entrega del traslado fisico de la demanda y sus anexos bajo el radicado No. 01 2019 00186.

DR. GONZALEZ



Fuentes RSS

Enviar



Descartar



INF. DR. MERI...



Re: Sol. de entrega de Tras...

(Sin asunto)





.Buscar



Mensaje nuevo



Eliminar



Categorizar ▾ ...



Favoritos

**Re: Sol. de entrega de Traslado Físicos Rad. 2019 - 00186**

Carpetas



Bandeja d... 726



Correo no de... 8



Borradores 1



Elementos envi...



Scheduled



Elementos ... 25



Archivo



Notas

Archive

Conversation ...



DÉCIMO SEME...

CONCURSALES

CRIMINOLOG...

DERECHO IN...

FILOSOFIA DE...

MEDICINA LE...

DIPLOMADO C...

DR. GONZALEZ

Fuentes RSS



INF. DR. MERI...



Re: Sol. de entrega de Tras...

(Sin asunto)

<https://outlook.live.com/mail/0/drafts/Id/AQMkADAwATY0MDABLWRIZDAIYWU1Ny0wMAIUMDAKAEYAAAPuS9R6Es69TKslZQF5HM4qBwCbDu...> 1/1

Se le informa de la entrega que en atención a su solicitud de la programa cita para el día 21 de octubre de 2020 a las 2:00 p.m. Por favor traer documento de identidad y tarjeta profesional que se la solicitaran en la entrada de las instalaciones del palacio de justicia.

De: maria ilia rivera calvache <mariarc07@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 2:01 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maria ilia rivera calvache

<Mariarc07@hotmail.com>

Asunto: Sol. de entrega de Traslado Físicos Rad. 2019 - 00186

Cordial Saludo

Me permito solicitar la entrega del traslado fisico de la demanda y sus anexos bajo el radicado No. 01 2019 00186.

Lo anterior en razón al Autointerlocutorio de primera Instancia No. 314 de fecha 24 de septiembre 2020, para lo que se sirva programar cita la retirarlos en la secretaria del Juzgado.

Por lo que quedo atenta a información al respecto.

Atentamente,

Maria Ilia Rivera Calvache

Abogada

FUNDAJURCOL - Fundación Jurídica Colombiana

Cel. 301 7865832 - 318 3734329

Cra. 3. No. 11-32 Oficina 626 Edificio Zaccour

Cali - Colombia

Responder

Reenviar



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

...

> Favoritos

**Contestacion de Demanda bajo el radicado No.**

✓ Carpetas

Bandeja d... 738

Correo no des...

Borradores 2

Elementos env...

Scheduled

> Elementos eli... 3

Archivo

Notas

Archive

Conversation ...

✓ DÉCIMO SEME...

CONCURSALES

CRIMINOLOG...

DERECHO IN...

FILOSOFIA DE...

MEDICINA LE...

DIPLOMADO C...

DR. GONZALEZ

Fuentes RSS

✓ INF. DR. MERL...



Actualizar a
Microsoft 365
con
Características de
Outlook
Premium

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Acuso recibido de su mensaje. Atte. Juzga...

Jue 19/11/2020 12:07 PM



maria ilia rivera calvache

Jue 19/11/2020 12:07 PM

Para: Usted; Juzgado 01 Civil Circuito - Cali; mario Aramburo; cl

Cordial saludo

Me permito enviar contestacion de Demanda Reconvenccion, radicado No. 2019 - 00186. estando dentro del terminol legal para hacerlo, al tenor del interlocutorio de Primera Instancia No. 314 de fecha 24 de septiembre de 2020, proferido por su Despacho, señor Juez Primero Civil del Circuito de Orlidad de Cali.

Lo anterior para que obre en el expediente y para los correspondientes efectos legales

Atentamente,

Maria Iliá Rivera Calvache

Abogada

FUNDAJURCOL - Fundación Jurídica Colombiana

Cel. 301 7865832 - 318 3734329

Cra. 3. No. 11-32 Oficina 626 Edificio Zaccour

Cali - Colombia

De: eric haus <poetavaliente01@yahoo.com>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 10:31 a. m.

Para: Maria Iliá Rivera Calvache <mariarc07@hotmail.com>

Asunto: Fw: ENVIO SCANNER

ENVIO ESCANER DE DOCUMENTO DEMANDA



CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.pdf



Contestacion ...

RV: Sol. S... X

RV: ENVI... X

ENVIO SC... X



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: Contestación Demanda de Reconvención según auto Interlocutorio No. 314 de fecha 24 de Septiembre de 2020

Dte.: José Fernando Andrade Cabrera

Ddos.: Mario Aramburo Cabrera y Carlos Alfonso Aramburo Cabrera

Rad: 7600131030012019 00186 00

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparare al pie de mi firma, concurre a su Despacho para descorrer traslado del auto interlocutorio No. 314 de fecha 24 de septiembre de 2020, y proceder a contestar la Demanda, según los siguientes:

HECHOS:

1.1: No se avizora poder anunciado por el abogado que especifique que es para proceso de reconvención, ya que solo se dio poder para el proceso reivindicatorio

1.2. Totalmente cierto,

1.3. Totalmente falso, porque señor AGUSTÍN ARAMBURO CABRERA (q.e.p.d), vivió en el inmueble y mantuvo la propiedad hasta el día 12 de enero de 2018, fecha en la cual falleció, según certificado de defunción que ya reposa en el expediente; igualmente falso la afirmación de señor JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA, de que viene como poseedor del inmueble en forma quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, en posesiones que sumadas superan los 50 años. Según la afirmación del señor Andrade Cabrera, suma que no puede efectuarse, porque no hay transferencia de posesión, no existe la intención del propietario de ceder su posesión, no hay título de transferencia de posesión, no pude sumar posesión cuando hay propiedad no discutida, además los señores Aramburo herederos legítimos, adquirieron la propiedad por sucesión como

=====

Cra. 9 # 9 - 49 Of. 605 Ed. Residencias Aristi- Teléfonos: 8856424, 3017865832
E-mail: marlarc07@hotmail.com
Cali - Colombia



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

herederos legítimos, según escritura pública No. 2023 de la Notaria 17 del Circulo de Cali, el día 20 de diciembre de 2018, con lo cual no ha transcurrido ni 2 años para que el usurpador quiera conseguir la propiedad por prescripción, tendiendo en cuenta algo muy importante, según Sentencia SC12323-2015 con Radicación 41001-31-03-0004 – 2010- 00011 -01 del 11 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. **Luis Armando Tolosa Villabona** Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresa *"De tal manera, que constituye un rotundo contrasentido sustantivo y lógico pretender agregar la posesión del propietario demandado con la posesión material del no propietario demandante. Los dos prometientes, ahora oponentes, se encuentran en dos extremos antitéticos de la relación jurídica, como el agua y el aceite, lo blanco y lo negro, el ser y el no ser, la posesión de propietario demandado y la posesión material del poseedor demandante, la tesis y la antítesis, A y no A, pues al paso que uno es demandado y antagonista, el otro es demandante y pretense adquirente; porque de inmediato queda fraccionado el vínculo jurídico,..."*

1.4 No es cierto, en cuanto a los linderos generales que expresa del bien inmueble, pero fallo el demandante en especificar los dos inmuebles por separados ya que existe un escrituras de propiedad horizontal; y en una demanda de este tipo debe individualizarse específicamente cada inmueble porque cuenta con matrícula inmobiliaria diferente.

1.5 Totalmente falso, por cuanto le fue concedido como usuario por el señor Agustín el derecho de uso y habitación del inmueble, a contrario sensu como el manifiesta que el señor Agustín Aramburo lo recibió como hijo de crianza, si en gracia de discusión fuera esa figura los hijos no toma en posesión los bienes de los padres, pues estos reciben el dominio de la propiedad por herencia; y no se cumple el requisito del tiempo para por medio de la posesión durante determinado tiempo. También es falso como él lo asevera que gracias a su capacidad económica adquirida empezó a velar por su benefactor pagando todos los gastos del inmueble y de la casa, y manifestamos que eso es falso, por cuanto el señor Agustín Aramburo era pensionado y fuera de eso recibía de sus hijos residentes en los EE UU. una ayuda económica bastante considerable, pues en los años que alega el usurpador donde manifiesta que ejercía los actos de señor y dueño fueron recibidos giros del exterior por valor de más de 100 millones de pesos y por autorización del señor Agustín Aramburo el señor Fernando Andrade Cabrera era quien realizaba las diligencia de los pagos a realizar, pero todo esto con dinero del señor Agustín y con dinero que los hijos enviaban desde el exterior, dineros que también eran para la compra de medicamentos en la enfermedad del señor Aramburo y no como lo manifiesta el señor Andrade Cabrera,

=====

Cra. 9 # 9 - 49 Of. 605 Ed. Residencias Aristi- Teléfonos: 8856424, 3017865832
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Cali - Colombia



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

que los compraba de su propio peculio, nos nace una pregunta ¿Que podía devengar el señor Andrade Cabrera?, si se lo ha pasado en la vagancia o como auxiliar de una pizzería: ¿será posible que haya sido capaz de reunir más de 110. Millones de pesos, que el asegura haber gastado en el inmueble y fuera de eso atender los gastos de su hogar esposa e hijo?. Lo que se puede vislumbrar aquí es una tenencia por parte del señor Andrade Cabrera, en nombre de terceros en este caso los hijos del señor Agustín Aramburo (mis poderdantes), esta es una afirmación que constituye un delito de Falsedad ideológica.

1.6. No es cierto, además el mismo presenta una contradicción debido a los inventos facticos que viene realizando, pues en el numeral 1.3. de los hechos, manifestó que venía ejerciendo la posesión desde el año 2003 y en éste punto manifiesta que la viene ejerciendo desde hace 12 años lo que significa desde el 2008, con lo cual alega dos fechas diferentes de posesión con una diferencia exuberante entre una y otra, en igual sentido sobre los contratos de arrendamiento que el manifiesta y del cual sigue pregonado que era su hijo y que tenía todos los derechos de posesión sobre los bienes, es claro que no se puede poseer existiendo el propietario absoluto del dominio; y los cánones que recibía era de propiedad del señor Agustín y para gastos del mismo hogar. El tiempo real en caso de que se pudiera tomar, es desde el año 2019. Porque hay transferencia de dominio a los hoy Demandados y no se demanda ni discute contra el dueño anterior, señor Agustín Aramburo Cabrera (q.e.p.d.).

1.7. Totalmente falso lo manifestado por el Demandante con la anuencia de su abogado, al manifestar que las posesiones ameritadas sumadas entre si excede los 10 años, pues tal como lo predica el Art. 2521 del Código Civil, el Causante no es poseedor, sino propietario y no se puede sumar las posesiones entre familiares e hijos, por ningún motivo, lo anterior al tenor de la sentencia antes referida, no se puede sumar propiedad y posesión, esto sería como mezclar el agua y el aceite, o lo blanco con lo negro que son totalmente contrarios.

1.8. Igualmente con los anteriores hechos totalmente falsos, pues no se puede poseer la propiedad de " papá" igualmente en cuanto a esos hechos ostensible que habla como la cancelación de impuestos municipales, servicios públicos, reformas internas y contratos de arrendamiento fueron realizados con los dineros de la pensión del señor Aramburo y con los dineros que sus hijos le enviaron desde el exterior desde el año 2000 hasta el año 2017, los cuales suma más de 100 millones de pesos, de acuerdo a los comprobantes de giro existentes (contentivos en 122 recibos de giros). Una cosa es las diligencias de ir a pagar y otra es generar el dinero del pago.

=====

Cra. 9 # 9 - 49 Of. 605 Ed. Residencias Arísti- Teléfonos: 8856424, 3017865832
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Call - Colombia



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

1.9. Totalmente Falso, que haya ejercido la posesión material del inmueble por el tiempo que expresa sabiendo a ciencia cierta que el propietario y dueño absoluto del bien inmueble, vivió hasta el 12 de enero de 2018, propiedad sin discusión y el sí ostentaba el inmueble con aminos de señor y dueño, porque el con su pensión y el dinero que le enviaban sus hijos pago todos los gastos inherente al bien inmueble como fueron servicios públicos, remodelaciones, reparaciones locativos, constitución a propiedad horizontal y todo lo pertinente que demanda un bien inmueble. Lo que hizo el usurpador en forma abusiva fue extraer del archivo del Causante toda la documentación, pagos de recibos, facturas, para apropiarse ilegalmente de ese archivo de tantos años y hacerlo aparecer como si él hubiera efectuado dichas erogaciones con su peculio personal; y con dichos archivos extraídos en forma ilegal ahora pretende engañar a un Juez de la República para que le decrete en su favor la propiedad y el dominio del bien inmueble mediante una supuesta prescripción extraordinaria de dominio la cual nunca existió, ni ha existido; además la propiedad del causante paso a su legítimos herederos en el mismo año 2018, con lo cual para alegar una prescripción adquisitiva de dominio por posesión el usurpador está muy lejos de los requisitos para obtenerla, pues no se cumple la ordinaria que es de 5 años y mucho menos la extraordinaria que es de 10 años. En esta narración de hechos falsos al Demandante por Reconvención se le debe aplicar el Art. 86, concordante con los Arts. 79 y 80 del C.G.P.

1.10. El Demandante no puede sumar la propiedad del señor Agustín Aramburo a la posesión que el pretende porque es totalmente contrario al Art., 2521 del Código Civil, pues como ya lo expresamos en la sentencia de la Corte Suprema Sala Civil, la propiedad y la posesión no se pueden sumar porque son incompatibles, por lo tanto el usurpador no tiene el pleno derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenecía, por Prescripción ni Ordinaria, ni Extraordinaria. Es diferente demandar al propietario al hecho de sumar la posesión a un derecho de propiedad.

1.11. La Artimaña de que habla el señor abogado perpetrada supuestamente por los señores Carlos Alfonso Aramburo Cabrera y Mario Aramburo Cabrera, desconociendo éste abogado que dichos señores son los herederos y no posibles herederos como lo menciona, pues no nos cabe ninguna duda que este mismo abogado en su falta de ética profesional y de honestidad le ayudo al usurpador a armar el paquete con el cual pretenden engañar a un Juez de la Republica, para que mediante un proceso de supuesta pertenencia despoje a los señores Aramburo del derecho real y material que tienen sobre la propiedad de los inmuebles.

=====

Cra. 9 # 9 - 49 Of. 605 Ed. Residencias Aristi- Teléfonos: 8856424, 3017865832
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Cali - Colombia



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

Por todas las razones esbozadas en la narración de los hechos del 1 al 11 de la Demanda de Reconvención, nos vimos obligados a impetrar denuncia por Fraude Procesal y Otros, ante la Fiscalía General de la Nación de la cual adjuntamos la respectiva copia, además le solicitamos a la Fiscalía en nuestra denuncia que le exija al señor José Fernando Andrade Cabrera, las Declaraciones de Renta de la DIAN y los Certificados de Ingresos de los 12 últimos años, para que demuestre de donde salieron los 110 millones de pesos, que el manifiesta haber gastado en el inmueble en el supuesto tiempo de posesión que alega.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones Principales y Subsidiarias por cuanto no se puede decretar en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada un derecho que se pretende obtener de mala fe, y en forma ilícita,

A la Primera Principal: Porque no pertenece **el dominio pleno y absoluto** al demandante señor José Fernando Andrade Cabrera, porque no ha adquirido el derecho ni por prescripción ordinaria, ni prescripción extraordinaria los bienes inmuebles que ostenta apoderarse mediante el ardid del engaño que está efectuando a un Juez de la Republica, para que se le decrete dicho derecho; y esta fue la razón principal de haber impetrado la denuncia por fraude procesal contra este usurpador y su abogado por falta de ética; no se cumple el requisito del tiempo de posesión necesario.

A la Segunda Principal: Lo establece la norma y por lo tanto es legal.

A La Tercera Principal: Cuando el Despacho llegue al razonamiento de la verdad jurídica, a quien deberá condenar en costas y agencias en derecho, tendrá que ser al demandante de la respectiva reconvención; y no al Demandado como lo está solicitando quien está actuando de mala fe.

A la primera Subsidiaria: No se dan los requisitos legales, puesto que los dineros no proviene de su patrimonio, sino de terceros. Es lógico que no se puede declarar la posesión de quien esta actuando de mala fe y sin cumplir los respectivos requisitos que contempla una prescripción; además tampoco el Despacho deberá ordenar que se cancelen dineros al demandante por concepto de reparaciones, mantenimiento y costos de servicios públicos, los cuales todos han sido sufragados con los dineros de la pensión del Causante y con los dineros que sus hijos le enviaban de los EE. UU. Por tal razón, solicitamos nuevamente al señor Juez se le exija de manera

=====

Cra. 9 # 9 - 49 Of. 605 Ed. Residencias Aristi- Teléfonos: 8856424, 3017865832
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Cali - Colombia



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

obligatoria para que presente las Declaraciones de Renta de la DIAN y los certificados de los ingresos de los 12 últimos años, para que nos demuestre la existencia de los 110 millones de pesos, que ha manifestado haber gastado en los inmuebles con lo cual esto nos da un promedio de 10.000.000 anuales y debe probarlo con hechos reales y concretos y no con documentos hurtados, como lo ha venido haciendo.

A la Segunda Subsidiaria

Solicito al Despachó cuando llegue al razonamiento de la verdad jurídica a quien deberá condenar en costas y agencias en derecho, tendrá que ser al Demandante de la respectiva Demanda Reconvención; y no al Demandado como lo está solicitando quien está actuando de mala fe.

EXCEPCIONES:

Falta de Cumplimiento de Requisito de Ley: No cumple los requisitos legales del tiempo de posesión en contra del título inscrito contra los propietarios, solo ha corrido 1 año y unos meses.

Falsedad Ideológica y Aprensión Ilegal de Documentos, soportes de pago.

Excepción del Art. 29 Constitucional, prueba fraudulenta

Excepción de Fraude Procesal, Art. 453 del C. Penal

Excepción Genérica. En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

A LAS PRUEBAS:

Documentales:

Nos oponemos a todas y cada una de las pruebas, porque fueron obtenidas en forma fraudulenta de los archivos personales del Causante y no es cierto que hayan sido efectuados los pagos que el menciona en sus pruebas con dineros propios del demandante, pues

=====

Cra. 9 # 9 - 49 Of. 605 Ed. Residencias Aristi- Teléfonos: 8856424, 3017865832
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Cali - Colombia



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

los dineros para estos pagos provenían de la pensión del señor Agustín y de los dineros que le enviaban sus hijos desde el exterior, cuyo oficio solo era realizar el pago, pero no con dineros generados por el, pues no tenía la capacidad económica para soportar dichos pagos; y más bien procedió a hurtar de los archivos del Causante, todos los documentos para así, mediante una mentalidad ilícita buscar engañar a un Juez de la Republica.

. Para mencionar algunos y tachar de falsos: factura por valor de \$ 1.766.400, misma que no tiene número, ni fecha.

. En igual sentido está aportando doble facturas .. etc

Testimoniales:

Tachamos de falsedad cada una de las pruebas testimoniales, por ser testigos temerarios; y en los interrogatorios se podrá establecer el derecho a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de falso testimonio.

PETICION ESPECIAL DEL DEMANDADO:

Sírvase señor Juez, tener como abogado sustituto al Dr. **WILLIAM QUICENO DE LA PAVA**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 14.951.659 Cali, con tarjeta profesional de abogado No. 52737 del C. S. de la J. , quien tendrá las mismas facultades a mi conferidas de conformidad con la establecido en el Art. 77 del C.G.P.

A LAS NOTIFICACIÓN:

Se tengan en cuenta las aportas en la demanda.

ANEXOS

Presento y adjunto los siguientes documentos

- Recibos de consignaciones realizadas por los señores Carlos Alfonso y Mario Aramburo contentivos en 122 folios.
- Copia de la denuncia penal

NOTA ACLARATORIA: Me permito precisar al Despacho que recibí traslado de la Demanda de Reconvención el día 26 de octubre de 2020, lo anterior en razón que salió en estado el auto interlocutorio No. 314 de fecha viernes 25 de septiembre de 2020, en el cual en su numeral 2.) Inciso tercero precisa: " ...para efectos de la entrega de los traslados físicos a los aquí demandados, estos deberán solicitar vía e-mail a la siguiente dirección

=====

Cra. 9 # 9 - 49 Of. 605 Ed. Residencias Aristi- Teléfonos: 8856424, 3017865832
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Call - Colombia



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co cita para proceder a retirarlos, los cuales se dejaron a disposición en la secretaria del juzgado..." por lo que la suscrita realizo dicha solicitud el día lunes 29 de septiembre de 2020, a las 2:01 p.m. tal como se aprecia en la respectiva solicitud.

Siendo contestado el presente correo el día martes 20 de octubre de 2020, 12:49 p.m. donde fui informada que la respectiva entrega se realizaría el día 21 de octubre de 2020 a las 2:p.m.; misma que se postergo por la marcha de la población indígena, programándose nuevamente dicha entrega para el día 26 de octubre de 2020 tal como se puede evidenciar mediante documento que fue enviado a mi whatsapp el día 26 octubre del corriente año. Lo anterior para que obre en el expediente y para los correspondientes efectos legales. (adjunto los respectivos soportes.

Del señor juez

Atentamente,

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
C. C. No. 59.819.176 Pasto (Nariño)
T. P. No. 319085 C.S. J.

=====

Cra. 9 # 9 - 49 Of. 605 Ed. Residencias Aristi- Teléfonos: 8856424, 3017865832
E-mail: marlarc07@hotmail.com
Cali - Colombia

19/11/2020

Correo: maria illa rivera calvache - Outlook

Respuesta automática: Contestacion de Demanda bajo el radicado No.

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 12:07 PM

Para: maria illa rivera calvache <Maria07@hotmail.com>

Acuso recibido de su mensaje.

Atte.

Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali
Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, Piso 12.
Teléfono 8986868, Ext. 4012.

Se le informa que conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSIVA020-43 del 22 de junio de 2020, el horario laboral y de atención al público es de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 m y de 1: 00 pm a 4:00 p.m., en ese sentido los mensajes y memoriales presentados fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN-PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA
DEMANDADOS: MARIO ARAMBURO CABRERA
CARLOS ALFONSO ARAMBURU CABRERA
RADICACIÓN: 2019-00186

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

En virtud de lo ordenado en el punto 2º del auto anterior de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción presentada en el asunto por el demandado inicial, y referido a la manera como debía surtirse el traslado de aquella demanda al demandado en reconvencción, decisión en firme, y que se cumplió además en los términos allí dispuestos, conforme la nota que aparece al margen de aquella providencia, fechada el día 26 de octubre de 2020, determina entonces la procedencia de la contestación presentada por aquel extremo, en los términos de los arts. 91 y 371 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

Tener por contestada oportunamente la demanda de reconvencción, por conducto de su apoderada judicial, la parte demandada MARIO ARAMBURO CABRERA y CARLOS ALFONSO ARAMBURU CABRERA, formulando EXCEPCIONES DE MERITO, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines legales dicha contestación; en cuanto al traslado exceptivo la secretaría dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado I Civil del Circuito Secretaría
Cali, 25 DE MARZO DEL 2021.
Notificado por anotación en el estado No. 50 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernandez Secretario



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: **Solicitud de Impuso Procesal**
Proceso: **Proceso Verbal de Mayor Cuantía Reivindicatorio**
Dtes.: **Mario Aramburo Cabrera y Carlos Alfonso Aramburo Cabrera**
Ddo.: **José Fernando Andrade Cabrera**
Rad.: **7600131030012019 00186 00**

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparare al pie de mi firma, concuro a su Despacho para solicitar respetuosamente se dé continuidad al proceso en referencia.

Lo anterior en razón a que han transcurrido más tres meses, de la expedición del auto interlocutorio No. 002, de fecha 11 de enero del presente año, mediante el cual decreta el **Desistimiento Tácito** de la Demanda de Reconvencción de Pertenecía. Formulada por el ciudadano José Fernando Andrade Cabrera, (Art. 317 C.G.P.) como también la Terminación del Proceso antes precitado por incumplimiento de la carga procesal que le correspondía a este actor, tal como lo establece el tenor de numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

Atentamente,

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
C.C. No. 59.819.176 Pasto (Nariño)
T. P. No. 319085 C.S. J.

Cra. 9 # 9 - 49 Of. 605 Ed. Residencias Aristi- Teléfonos: 8856424, 3017865832
E-mail: marlarc07@hotmail.com
Call - Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL (DEMANDA DE RECONVENCIÓN).
DEMANDANTES: JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA.
DEMANDADOS: MARIO ARAMBURO CABRERA
CARLOS ALFONSO ARAMBURO.
RADICACION: 760013103001-2019-00186-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.002

Revisada la actuación surtida, encuentra el Despacho que por auto interlocutorio fechado el 27 de septiembre de 2021, notificado por estado el 28 de septiembre de la misma anualidad, se requirió a la parte demandante en reconvención a fin de que aportara al presente proceso las fotografías del inmueble en los que se pueda evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP (instalación de la valla y/o aviso), so pena en caso contrario de tenerse por desistida la demanda y terminar el proceso por esa causa, como lo indica el Artículo 317 del Código General del Proceso, concediéndole un término de (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de aquella providencia, con el fin de cumplir con la mencionada carga procesal.

Acontece en el proceso de referencia, que la parte demandante en reconvención no ha cumplido con la carga procesal referente a aportar al presente proceso las fotografías del inmueble en los que se pueda evidenciar el cumplimiento de aquella carga procesal dispositiva o a cargo exclusivo del actor, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Establece el Art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por consiguiente, se cumplen con los condicionamientos para decretar en el asunto el desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que se cumplió con el requerimiento previo al actor, y aquel no atendió aquel llamado, necesario para el impulso de la mencionada demanda de reconvención, por lo que se considera que ante el abandonado del proceso se debe proceder al desistimiento tácito de aquella demanda.

En mérito de lo anterior, Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, formulada por José Fernando Andrade Cabrera, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO. - ORDENAR la terminación del proceso acumulado de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando en claro que de conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P. la demanda por proceso de igual naturaleza, sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. – LEVANTAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda EN RECONVENCIÓN ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en los folios de matrículas inmobiliaria número 370-841097 y 370-841098. Por Secretaría se emitirán los respectivos oficios.

CUARTO. -CONDENAR en costas a la parte demandante por el valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (ACUERDO No.PSAA10554 DE 2016).

QUINTO. - Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI ³



REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 12 ENERO 2022.

Notificado por anotación en el estado
No.002 De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

Constancia secretarial: Pasa a despacho del señor juez el presente proceso pendiente de inscribir el presente asunto en el registro nacional de procesos de pertenencia. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RECURSO DE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO # 582.

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: VERBAL (DEMANDA DE RECONVENCIÓN).
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ANDRADE CABRERA.
DEMANDADOS: MARIO ARAMBURO CABRERA, CARLOS ALFONSO ARAMBURO.
RADICACIÓN: 7600131030012019-00186-01.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con la inscripción de la presente demanda en el registro nacional de procesos de pertenencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del CGP; sin embargo, ello no es posible, teniendo en cuenta que el demandante en reconvención, hasta la fecha y a pesar de que tal demanda fue admitida desde el 24 de septiembre de 2020, no ha cumplido con lo ordenado en la misma norma respecto a aportar fotos del inmueble en el que se aprecie el cumplimiento de la publicación de la valla en el inmueble objeto de usucapión a que hace referencia la norma en cita, requisito indispensable para proceder con el registro anteriormente anotado e impulsar el proceso, puesto que hasta que no se cumpla con esa carga procesal no puede avanzar.

Por lo expuesto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, se concederá al demandante en reconvención un término de 30 días para que dé cumplimiento a lo antes anotado, so pena de la terminación del proceso de reconvención por desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: conceder el término de 30 días a la parte demandante en reconvención a fin de que aporte al presente proceso las fotografías del inmueble en los que se pueda evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, so pena de terminación de la demanda de reconvención por desistimiento tácito.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**
Notificado por anotación en el estado No **162**
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER. #624

PROCESO: VERBAL (DEMANDA DE RECONVENCIÓN).

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ANDRADE CABRERA.

DEMANDADOS: MARIO ARAMBURO CABRERA
CARLOS ALFONSO ARAMBURO

RADICACIÓN: 7600131030012019-00186-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvencción, contra el auto de 11 de enero de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante memorial allegado al despacho, el 15 de junio del año que avanza, alude el apoderado judicial de la parte activa que, desde el 24 de noviembre del 2021, fueron enviadas las fotos de los apartamentos, en ese sentido, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas solicita revocar el auto No. 002 del 11 de enero de 2022, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

En vista de lo anterior, revisada la providencia objeto de la presente controversia y el memorial allegado por la parte actora, encuentra el despacho que dicho recurso resulta extemporáneo, teniendo en cuenta que el auto que declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito fue proferido el 11 de enero del 2022 y notificado por estados el 12 de enero del mismo año, y solo hasta el 15 de junio de 2022, fue presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa ahora.

Bajo este tópico, el inciso 3° del art. 318 del C.G. del P., dispone que:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Subraya del Despacho).

Así las cosas, resulta evidente que el recurso interpuesto, fue presentado por fuera de los tres (3) días establecidos en la norma en cita, resultado claramente extemporáneo, motivo por el cual, se rechazará el mismo.

Por otro lado, en relación con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, concerniente a que el 24 de noviembre del año 2021, había remitido a este Juzgado las fotografías de los inmuebles en los que se podía

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, 29 DE JULIO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 127 De esta
misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario

evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, observa el Despacho de la prueba aportada por el mismo, alusiva al correo al cual fue remitido el registro fotográfico en comento no corresponde al asignado a este a este Juzgado, toda vez que, tal y como se evidencia en la imagen que se anexa a esta providencia, la información se remitió al siguiente correo electrónico:

----- Forwarded message -----
De: **Carmona Abogados Asociados** <hcarmonas.abogados@gmail.com>
Date: mié, 24 nov 2021 a las 15:37
Subject: Fwd:
To: <j01cccali@cendoj.ramajudicial.com>

----- Forwarded message -----
De: **Carmona Abogados Asociados** <hcarmonas.abogados@gmail.com>
Date: mié, 24 nov 2021 a las 12:38
Subject: Fwd:
To: <j01cccali@cendoj.ramajudicial.com>

Y, siendo correcto la siguiente dirección electrónica: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; así las cosas, se encuentra que, pese a que dicha información se remitió desde el correo electrónico hcarmonas.abogados@gmail.com, en la fecha indicada por el apoderado del demandante, lo cierto es que este Despacho nunca tuvo acceso a la misma, toda vez que, la parte actora al diligenciar el correo electrónico al cual dirigía las fotografías cometió un error en la dirección del canal digital destinatario, por lo que de igual modo se tiene por no presentado aquel memorial-mensaje de datos ante este despacho (art. 109 CGP).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano el trámite y decisión del recurso de reposición, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 002 proferido el 11 de enero de 2022.
- 2) Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición como quiera que el mismo también resulta extemporáneo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

15/6/22, 11:23

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Fwd:

Carmona Abogados Asociados <hcarmonas.abogados@gmail.com>

Mie 15/06/2022 11:02 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Proceso: Proceso de reconvención

Demandante: Fernando andrade

Demandados: Hermanos Aramburo

Radicación: 76001310300120190018600

Teniendo en la cuenta que las fotos de los apartamentos fueron enviadas a su despacho desde el 24 de Noviembre del año 2021, con todo respeto me permito presentar ante usted recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por su despacho, mediante el cual se aplica el desistimiento tácito al proceso de la referencia.

Por lo tanto y de conformidad con las pruebas que djunto, sirvase usted señor Jue, revocar el auto citado o en su defecto conceder el recurso de apelación suspensivo tal como lo prescribe el ordinal "E" del artículo 317 del C.G. del P.

Del señor Juez,

Atentamente

HECTOR HERNAN CARMNA SANCHEZ

C.C. N°: 6.096.360 de Cali

T.P. N°: 23.328 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: Carmona Abogados Asociados <hcarmonas.abogados@gmail.com>

Date: mié, 24 nov 2021 a las 15:37

Subject: Fwd:

To: <j01cccali@cendoj.ramajudicial.com>

----- Forwarded message -----

De: Carmona Abogados Asociados <hcarmonas.abogados@gmail.com>

Date: mié, 24 nov 2021 a las 12:38

Subject: Fwd:

To: <j01cccali@cendoj.ramajudicial.com>

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkADM4ZTgwYmUyUjYVMTA1NDYzMS1hNGY0LWU4NDRiOTYxNjYzNGBgAAAAADCUJsw1eCQZISock1bIN...> 1/2

Escaneado con CamScanner

Oct. 11, 1927 CTP.
318,3 Reuno Estampaciones



Escaneado con CamScanner



MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
ABOGADA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Solicitud de Respetuosa de Impulso Procesal
Demandante: José Fernando Andrade Cabrera
Demandados: Carlos Alfonso Aramburo y otro
Radicación: 2019 – 00186

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE de condiciones civiles y personales conocidas en el expediente, identificada como aparece al pie de firma, en calidad de apoderada de la parte Demandada concurro a su Despacho para solicitar muy comedidamente se sirva dar trámite y continuidad al proceso, lo anterior en razón a que:

Como quiera que en fecha 28 de julio del corriente año el despacho profirió auto interlocutorio 627 en el que decretó:

- 1) Rechazar de plano el trámite y decisión del recurso de reposición, interpuesto contra el auto Interlocutorio No. 002 proferido el 11 de enero de 2022.
- 2) Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición como quiera que el mismo también resulta extemporáneo.

Sin que a la fecha se haya avanzado con el proceso reivindicatorio, por lo que respetuosamente solicitó se le dé el desarrollo y celeridad acorde a la Constitución y la Ley para una justicia pronta y oportuna al tenor del Art. 29 y 228 Constitucionales y de esta manera se garanticen nuestros derechos. Cabe observar que el día 20 de abril del corriente año instaure impulso del proceso sin que a la fecha se haya tenido en cuenta, por lo que mediante este escrito reitero una vez más el impulso al proceso reivindicatorio correspondiente en los términos antes anotados; De lo contrario se está dando oportunidad a la contraparte que fue sancionada con desistimiento tácito a que vuelva a presentar su demanda en desmedro de nuestros derechos.

Atentamente,

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE
C.C. No. 59.819.176 Pasto (Nariño)
T.P. No. 319085 C.S.J.

=====

Cra. 3ª # 11 – 32 Of. 626 edificio Zaccour– Teléfonos: 3017865832 - 3183734329
E-mail: mariarc07@hotmail.com
Call – Colombia

JO1 2019 00186 REITERACION DE IMPULSO PROCESAL

maria ilia rivera calvache <mariarc07@hotmail.com>

Vie 25/11/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (144 KB)

JO1 RAD 2019 00186 REITERACION DE CELERIDA PROCESAL (2).pdf;

Cordial saludo

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia:	Solicitud de Respetuosa de Impulso Procesal
Demandante:	José Fernando Andrade Cabrera
Demandados:	Carlos Alfonso Aramburo y otro
Radicación:	2019 – 00186

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE de condiciones civiles y personales conocidas en el expediente, identificada como aparece al pie de firma, en calidad de apoderada de la parte Demandada concurro a su Despacho para solicitar muy comedidamente se sirva dar trámite y continuidad al proceso, lo anterior en razón a que:

Como quiera que en fecha 28 de julio del corriente año el despacho profirió auto interlocutorio 627 en el que decretó:

1) Rechazar de plano el trámite y decisión del recurso de reposición, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 002 proferido el 11 de enero de 2022.

2) Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición como quiera que el mismo también resulta extemporáneo.

Sin que a la fecha se haya avanzado con el proceso reivindicatorio, por lo que respetuosamente solicitó se le dé el desarrollo y celeridad acorde a la Constitución y la Ley para una justicia pronta y oportuna al tenor del Art. 29 y 228 Constitucionales y de esta manera se garanticen nuestros derechos. Cabe observar que el día 20 de abril del corriente año instaure impulso del proceso sin que a la fecha se haya tenido en cuenta, por lo que mediante este escrito reitero una vez más el impulso al proceso reivindicatorio correspondiente en los términos antes anotados; De lo contrario se está dando oportunidad a la contraparte que fue sancionada con desistimiento tácito a que vuelva a presentar su demanda en desmedro de nuestros derechos.

Reiteración POR TERCERA VEZ a Solicitud de Respuesta a Impulso Procesal Rad. 2019-00186

maria ilia rivera calvache <mariarc07@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 3:31 PM

Para: j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Como quiera que se ha requerido la continuación de proceso de la Referencia sin respuesta a la fecha, proceso que, dada del año 2019, afectado los intereses de mis poderdantes los señores MARIO Y CARLOS ALFONSO ARAMBURO, y como lo di a conocer en el memorial de fecha 25 de noviembre de corriente año,

"Como quiera que en fecha 28 de julio del corriente año el despacho profirió auto interlocutorio 627 en el que decretó:

- 1) Rechazar de plano el trámite y decisión del recurso de reposición, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 002 proferido el 11 de enero de 2022.
- 2) Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición como quiera que el mismo también resulta extemporáneo.

Sin que a la fecha se haya avanzado con el proceso reivindicatorio, por lo que respetuosamente solicitó se le dé el desarrollo y celeridad acorde a la Constitución y la Ley para una justicia pronta y oportuna al tenor del Art. 29 y 228 Constitucionales y de esta manera se garanticen nuestros derechos. Cabe observar que el día 20 de abril del corriente año instaure impulso del proceso sin que a la fecha se haya tenido en cuenta, por lo que mediante este escrito reitero una vez más el impulso al proceso reivindicatorio correspondiente en los términos antes anotados; De lo contrario se está dando oportunidad a la contraparte que fue sancionada con desistimiento tácito a que vuelva a presentar su demanda en desmedro de nuestros derechos.

LO ANTERIOR PARA QUE OBRE EN EXPEDIENTE Y PARA LOS CORRESPONDIENTES EFECTOS LEGALES

Atentamente.

MARIA ILIA RIVERA CALVACHE

Abogada

Cel. 301 7865832 - 318 3734329

Cra. 3. No. 11-32 Of. 626 Edificio Zaccour

Cali - Colombia